

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **98913**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, la C. [REDACTED], realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE PAGO DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN CORRESPONDIENTES A SU CUENTA PÚBLICA DEL MES DE AGOSTO DE 2012 ASÍ COMO LA LISTA DE NÓMINA DEL PERSONAL DE ESE MES Y AÑO.”

SEGUNDO.- El día veinte de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE, SE DETERMINA QUE TIENE RAZÓN AL SEÑALAR LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL (SIC) PARTICULAR CONSISTENTE EN:... **TERCERO.-** QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO VERIFICÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. **CUARTO.-** QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN ES EL SUJETO OBLIGADO GENERADOR Y POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON FOLIO 98913, POR LO QUE SE DEBE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA QUE DIRIJA SU SOLITUD (SIC) DE INFORMACIÓN A



LA UNIDAD DE ACCESO DEL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN,
YUCATÁN;...

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO 98913, SEGÚN LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO, DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN:... TERCERO.- ORIENTESE AL PARTICULAR PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, A FIN DE QUE PRESENTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."

TERCERO.- En fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"INJUSTAMENTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO SE NIEGA A ENTREGARME COPIA SIMPLE DE LOS... EN EFECTO, ES OBLIGACIÓN DE TODOS LOS AYUNTAMIENTO (SIC), INCLUIDO EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN DE ACUERDO A LA LEY DE DEUDA PÚBLICA... DOCUMENTAR TODOS SUS GASTOS Y EGRESOS... AL RESPECTO, LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL SEÑALA QUE EN SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IX, QUE ES OBLIGATORIO TRANSPARENTAR Y PROPORCIONAR A LOS CIUDADADOS (SIC) LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS... EL CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, TIENE LA FACULTAD DE REVISAR Y EN SU CASO APROBAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE ACUERDO A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS QUE PREVIAMENTE LES APRUEBAN..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, se

acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de enero del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que respecta a la particular la notificación se realizó mediante cédula el diez del propio mes y año.

SEXTO.- El día catorce de enero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el oficio número UA IPL/004/2014 de fecha diez del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual aceptó expresamente el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

TODA VEZ QUE LA C. [REDACTED] SE INCONFORMA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO, QUE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO 98913, AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y AL RESPECTO SEÑALO LO SIGUIENTE:

...

III.- CON FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 05/3010/2013... EN EL CUAL SE SEÑALA... POR MEDIO DEL PRESENTE LE HAGO SABER QUE NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DOCE, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ES

LA ENTIDAD FISCALIZADA QUIÉN TIENE EN RESGUARDO SU CUENTA PÚBLICA...

IV.- EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA POR EL FUNCIONARIO CITADO CON ANTERIORIDAD... EMITÍ UNA RESOLUCIÓN EN FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD CON FOLIO 98913, NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DECLARANDO SU INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y EN LA QUE SE ORIENTÓ AL PARTICULAR PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO GENERADOR Y POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN A SOLICITARLA...

V.- EN LA MISMA FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO.. MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO PARA TAL EFECTO EN SU SOLICITUD INICIAL..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día diez de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 564, se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente **SÉPTIMO**; en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó mediante cédula el once de abril del propio año.

NOVENO.- Por auto de fecha veintitrés de abril del año que transcurre, en virtud que la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha veinte de enero del presente año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para

formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día treinta de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del auto de fecha once de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día quince de diciembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que en fecha ocho de noviembre de dos mil trece, la particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la modalidad de copia simple, los contenidos de información: **1) recibos de pago de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a su cuenta pública del mes de agosto de dos mil doce;** y **2) la lista de de nómina del personal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del mes de agosto del año dos mil doce.**

Al respecto, la autoridad en fecha veinte de noviembre de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.



SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, aplicable al caso que nos atañe, determina:

el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo; asimismo, la autoridad en cita efectúa de forma mensual, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, y trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del período, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.

- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, se desprende que los Ayuntamiento en forma mensual, trimestral y anual, tienen la obligación de rendir a la Auditoría Superior del Estado, los informes financieros, los de avance de gestión financiera, y la cuenta pública, respectivamente; siendo el caso, que el primero de ellos reporta el ejercicio de los recursos públicos; el segundo arroja los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, junto con el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas; mientras que la cuenta pública, señala los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente; **coligiéndose que ni los informes aludidos, ni la cuenta pública, en su caso, están integrados por**

documentos de indole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina que comprueban erogaciones y las listas de nómina que reportan la cantidad a pagar, y por ello la información que es del interés de la inconforme **1) recibos de pago de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a su cuenta pública del mes de agosto de dos mil doce; y 2) la lista de de nómina del personal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del mes de agosto del año dos mil doce**, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no así, en los de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están compelidos a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.**

Consecuentemente, la información comprobatoria y justificativa de las entidades fiscalizadas correspondientes al ejercicio fiscal a partir del año dos mil once, como en el presente asunto son **los recibos y el listado de nómina** de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, del mes de agosto del año dos mil doce, de conformidad con la normatividad previamente expuesta, **debe obrar en los archivos del propio Sujeto Obligado, y no así en los de la Autoridad de Fiscalización.**

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información, y la competencia del Sujeto Obligado que por disposición expresa de la Ley está facultado para detentar en sus archivos la información inherente a **1) recibos de pago de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a su cuenta pública del mes de agosto de dos mil doce; y 2) la lista de de nómina del personal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del mes de agosto del año dos mil doce**, a continuación se analizará la conducta desplegada por la Autoridad para dar trámite a la solicitud respecto al referido contenido.

- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar a la impetrante para efectos que se dirigiere al citado Sujeto Obligado, para formularle su solicitud de acceso, arguyendo: *"...Que esta Unidad de Acceso verificó la inexistencia de la información... Que el H. Ayuntamiento de Kanasín es el sujeto obligado generador y poseedor de la información requerida con folio 98913..."*; lo cierto es, que se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo que de conformidad con la normatividad vigente, es el propio Municipio quien tiene en resguardo su cuenta pública correspondiente al año dos mil doce, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para

sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; tan es así, que la propia Ley de la Materia le dio vital importancia a la fundamentación y motivación que las resoluciones emitidas por los sujetos obligados, ya sea que permitan o nieguen el acceso a la información, deben contener, pues así se desprende de la fracción III del artículo 37 de la normatividad en cita, que dispone: *"Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:... III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley..."*.

Con todo, no resulta procedente la respuesta de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, pues no declaró formalmente su incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Similar criterio se ha sustentado en la determinación del Recurso de Inconformidad radicado bajo el número 10/2012, el cual obra en los archivos de este Consejo General.

NOVENO.- Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud marcada con el número de folio 98913, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto la inherente al Informe Justificado rendido por la autoridad, se dilucida que ésta intentó justificar y defender que la orientación efectuada mediante la resolución que emitiera en fecha veinte de noviembre de dos mil trece se encuentra ajustada a derecho, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO FUE TOTALMENTE APEGADA A DERECHO YA QUE COMO TIENE A BIEN SEÑALAR, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN SU OFICIO NÚMERO 05/3010/2013, DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ

INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

VIII.- ...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X A XXII.- ...”

Del análisis efectuado a las manifestaciones emitidas por la Unidad de Acceso compelida, se colige que en efecto el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, no es el Sujeto Obligado competente para detentar la información peticionada, tal y como la propia autoridad adujo en su determinación de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece; pues de conformidad al marco jurídico expuesto, tanto por la obligada como en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, se advierte que ni los informes financieros, ni los de avance de gestión financiera, ni la cuenta pública, que los Ayuntamientos rinden a la Auditoría Superior del Estado en forma mensual, trimestral y anual, respectivamente, **están integrados por documentos de indole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos y listas de nómina**, y por ello, la información que nos ocupa en el presente apartado, debe obrar en los archivos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y no así en la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están compelidos a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben

detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.

Sin embargo, conviene precisar que los fundamentos y motivaciones invocados por la recurrida, tal y como quedó asentado en el Segmento OCTAVO de la presente determinación, no fueron incorporados a la resolución que incoara el presente medio de impugnación, y por ende, la hoy inconforme no se encontraba en aptitud de conocerlos; en tal virtud, esta autoridad, con fundamento en el numeral 14 Constitucional, únicamente debe abocarse al estudio del acto reclamado tal y como fue conocido por la C. [REDACTED]

Al respecto, cabe resaltar que los informes justificados rendidos por las Unidades de Acceso compelidas no son el medio por el cual éstas puedan plasmar argumentos, hechos, derechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, cuyo objeto de incorporación sirviera de base para justificar el origen del acto reclamado, es decir, no es el instrumento para ampliar o mejorar los fundamentos y motivos que originalmente contenía el acto que se demanda; se dice lo anterior, ya que su emisión tiene como única finalidad defender que las afirmaciones esgrimidas inicialmente por la responsable se encuentran ajustadas a derecho.

Apoya a lo anterior el Criterio marcado con el número **25/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFIQUE Y DEFienda EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO."**

DÉCIMO.- Con todo, **se Modifica** la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su determinación, para efectos que realice la orientación respectiva

debidamente fundada y motivada en que respalde su dicho, es decir, incorpore los fundamentos y motivaciones expuestas en su Informe Justificado, para declarar la incompetencia del Poder Legislativo para detentar la información solicitada; dicho de otra forma, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

- **Notifique** a la ciudadana su determinación.
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo

General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO